



REF: IMPUGNACION ACCIÓN DE TUTELA
RAD: 08001-40-53-014-2020-00264-01
ACCIONANTE: ERIC ISAC CALANCHE ZAPATA
ACCIONADO: MOVISTAR E.S.P. – DATA CREDITO Y CIFIN

BARRANQUILLA OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTE (2020).

El señor ERIC ISAC CALANCHE ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.433.473, interpone acción de tutela contra MOVISTAR E.S.P. – DATA CREDITO y CIFIN, por la presunta vulneración de sus Derechos Fundamentales de habeas data, debido proceso y defensa, manifestando que presentó petición a los hoy accionados los cuales le respondieron de manera incompleta pues no remiten los documentos solicitados por el mismo.

Al recorrer el traslado de tutela la accionada Colombia Comunicaciones “Movistar” informa que *“ha cedido los derechos de crédito que tienen como objeto las obligaciones del señor ERIC ISAC CALANCHE ZAPATA a la empresa Proyecciones Ejecutivas S.A.S. Con lo cual, es esta última la única acreedora, y por consiguiente fuente de información personal de carácter crediticio y financiero ante las centrales de riesgo con relación a tales obligaciones.”*

En igual sentido respondió Experian Colombia, indicando que, *“En efecto, revisada la base de datos de EXPERIAN COLOMBIA S.A., se puede observar que PROYECCIONES EJECUTIVAS ORIENTADAS: MOVISTAR reportó un bloqueo por reclamo pendiente en la historia de crédito del accionante. De ese modo lo puede verificar el accionante a través de la página web de la entidad www.datacredito.com.co.”*

Por tal motivo, se debe requerir y por tanto vincular a la entidad antes mencionada, toda vez que puede resultar afectada con el fallo de tutela.

La Corte Constitucional ha señalado que la notificación es *“el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes y de los terceros interesados las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales”*

De lo anterior se infiere que todas las decisiones que profiera el juez de tutela deben ser comunicadas al accionante, al demandado Y A LOS TERCEROS QUE

PUDIEREN VERSE AFECTADOS, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha expresado de manera reiterada que la notificación no es un acto meramente formal, sino que:

“debe surtirse en debida forma y de manera eficaz, es decir, con independencia de la forma adoptada, materialmente debe garantizarse que el acto se haga público, sea puesto en conocimiento del interesado, con el fin de que no se viole el debido proceso”

De igual manera la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha estimado que la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, lo mismo que su falta de vinculación al proceso, generan una irregularidad que vulnera el derecho al debido proceso. Al respecto, en el auto 234 de 2006 manifestó:

“La falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente. Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.”

La Corte en el auto ya citado dispuso dos formas para subsanar la nulidad por indebida conformación del contradictorio, al respecto señaló:

“Cuando la nulidad por falta de notificación en los procesos de tutela se detecta en sede de revisión, la Corte Constitucional ha señalado que existen dos caminos a seguir:

i) Declarar la nulidad de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenar la devolución del expediente al despacho judicial de primera instancia para que una vez subsanada la irregularidad, se surtan de nuevo las actuaciones pertinentes, o,

ii) Proceder en revisión a integrar directamente el contradictorio con la parte o con el tercero que tenga interés legítimo en el asunto.

La posibilidad de integración del contradictorio en sede de revisión, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, encuentra su sustento en los principios de economía y celeridad procesal que guían el proceso tutelar, y en que tal irregularidad puede ser saneada, de acuerdo a lo reglado en el numeral 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, si una vez practicada la notificación a la parte o al tercero que tenga interés legítimo en el asunto, éstos actúan sin proponer la nulidad.

En resumen, la jurisprudencia de la Corte ha reconocido distintas consecuencias a la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda y a las partes del fallo de primera instancia dentro del proceso de tutela.

En la primera de tales situaciones ha señalado que se genera una nulidad saneable y ha optado por aplicar el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil; mientras que en la segunda ha considerado que se produce una nulidad insaneable en los términos del numeral 3° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, optando en tales casos por declarar la nulidad de lo actuado y remitir el expediente al despacho de instancia para que rehaga el trámite en debida y legal forma.

Igualmente, la Corte en Auto 115A de 2008, también ha establecido que si una de las partes o los terceros que no fueron notificados solicitan de manera expresa que se decrete la nulidad de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Civil, se deberá actuar de conformidad con ellas, procediendo a declarar la nulidad y a ordenar rehacer la actuación.

Lo dicho quiere significar que se ha incurrido en causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del Art. 133 del Código General del Proceso, acto que constituye franca violación al derecho de defensa y es deber del juez de segunda instancia ordenar enderezar la acción.

En consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado en primera instancia a partir de la notificación del auto admisorio de tutela proferido por el Juez Catorce Civil Municipal de Barranquilla, de fecha 03 de septiembre de 2020. Y que resultó afectada por el vicio, es decir, el fallo proferido en primera instancia.- La notificación a los demás tutelados y sus actuaciones conservarán su validez -

Por lo tanto, se enviará al Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, la presente tutela, a fin de que sea vinculada la empresa PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., para que se le brinde la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y dicte el fallo con observancia del derecho de defensa.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar la nulidad del fallo de fecha 16 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla.
2. En consecuencia, se remitirá el expediente de Acción de Tutela al Juez Catorce Civil Municipal de Barranquilla, para que sea vinculada la empresa PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., y prosiga con el trámite correspondiente. La notificación y actuaciones de los tutelados y demás vinculados conservará su validez

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63223c1ec7f7bb8db939d183ac7cd1f6bbeeb0516f30b03969c57f6cf70160df

Documento generado en 19/10/2020 02:40:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**